

Guayaquil, 09 de enero de 2019

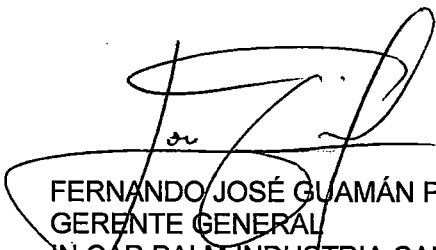
ABG.  
VICTOR MANUEL ANCHUNDIA PLACES  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS  
Ciudad. -

De mis consideraciones:

Yo, FERNANDO JOSÉ GUAMÁN PALACIOS, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la compañía IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A, con RUC N° 0791717884001; EXPEDIENTE N° 38712; solicito a Usted, y por su digno intermedio a quien corresponda se proceda ingresar el presente cese de funciones en su calidad de Gerente General de la Compañía otorgado a favor de JOSE ANUAL MILLAN ABADIA y se encargue de la misma función a FERNANDO JOSÉ GUAMÁN PALACIOS; lo cual fue ordenado mediante SENTENCIA dictada por el Juez de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil; la misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, a foja 60.733 a 60.744 Registro de Nombramiento N° 17.212; así como tomaron nota de la presente Providencia.

Particular que comunico a Usted, para los fines legales permanentes.

Atentamente,



FERNANDO JOSÉ GUAMÁN PALACIOS  
GERENTE GENERAL  
IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR  
[figuaman@palmar.com.ec](mailto:figuaman@palmar.com.ec)  
0997874214



10 ENE 2019

Sr. Alejandro León  
C.A.U. - GYE



N° TRAMITE: 2080-0041-19  
DOCUMENTO: Solicitud  
EXP: 38712  
10/01/19 09:02

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CÉDULA DE CIUDADANÍA**  
No. **070425101-6**

**GUAMAN PALACIOS FERNANDO JOSE**  
LUGAR DE NACIMIENTO: **GUAYAS**  
GUAYAQUIL  
CARBO (CONCEPCION)  
FECHA DE NACIMIENTO: **1996-08-10**  
NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
SEXO: **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

**081**  
JUNTA No.

**081-179**  
NÚMERO

**0704251016**  
CÉDULA

**GUAMAN PALACIOS FERNANDO JOSE**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**EL ORO**  
PROVINCIA  
MACHALA  
CANTÓN  
MACHALA  
PARROQUIA

**CIRCUNSCRIPCIÓN:**  
ZONA:

**IMP. IGM.MJ**

**INSTRUCCIÓN SUPERIOR**  
**PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO**  
**V3344VZ242**

**APellidos y Nombres del Padre: GUAMAN A FERNANDO JAVIER**  
**APellidos y Nombres de la Madre: PALACIOS MARQUEZ JENNY E**  
**Lugar y Fecha de Expedición: MACHALA 2018-10-04**  
**Fecha de Expiración: 2028-10-04**

**IMP. IGM.MJ**

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
4 DE FEBRERO 2018

**081**  
JUNTA No.

**081-179**  
NÚMERO

**0704251016**  
CÉDULA

**GUAMAN PALACIOS FERNANDO JOSE**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**EL ORO**  
PROVINCIA  
MACHALA  
CANTÓN  
MACHALA  
PARROQUIA

**CIRCUNSCRIPCIÓN:**  
ZONA:

**IMP. IGM.MJ**

**REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018**

**ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018**

**ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**F. PRESIDENTE DE LA JRV**

**IMP. IGM.MJ**

# Registro Mercantil de Guayaquil

REPERTORIO No. 64258 0060733

REGISTRO NOMBRAMIENTO No. 17212

NOMBRAMIENTO: Cese Funcion

CONSEJO DE LA  
JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS  
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL

28 DIC 2018

Guayaquil, 21 de Diciembre del 2018  
Oficio: UJNFMNA. 2018-14,577

Señores

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL  
CIUDAD.-

128169-M-2012

32426-N-2015

De mis consideraciones:

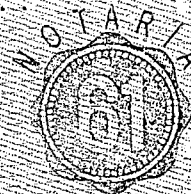
Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del juicio de Prestación de MEDIDA CAUTELAR No.- 09201-2018-03850 presentada por MORA VINTIMILLA PEDRO AGUSTIN contra de BARNET CORPORATION y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A.: se ha dispuesto enviar atento oficio a Usted a fin de poner en su conocimiento el Auto de fecha 21 de Diciembre del 2018: "Se declara extinguido el nombramiento del Señor José Anual Millán Abadía en su calidad de Gerente General de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. y a petición del accionante se encarga de la misma función a Fernando Jose Guaman Palacios, cedula de ciudadanía No. 0704251016, bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual la junta general de accionistas adoptará las decisiones necesarias para regularizar su nombramiento. Debiéndose notificar a Superintendencia de Bancos y a las entidades del sector financiero que la parte actora mencionó en audiencia, esto es, Banco Pichincha, Banco Bolivariano, Banco del Pacífico, Produbanco, Citibank, Banco Machala, Banco Internacional, que la única firma autorizada para las operaciones como usuario del sistema financiero es la del administrador encargado, señor Fernando Jose Guaman Palacios, cedula de ciudadanía # 0704251016; de igual forma, notifíquese al Registro Mercantil del Cantón Machala así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cese de las funciones en su cargo del Señor José Anual Millán Abadía en su calidad de Gerente General de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A."

Atentamente

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

ABG. JHONNY LITUMA JINES

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL



ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA  
GUAYAQUIL - ECUADOR

Dirección Provincial de Registro  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GUAYAS

Calle Pedro Moncayo 934 entre Av. 9 de Octubre y Vélez. (Frente a la estación de la Metrovía) Guayaquil  
(04) 2599 - 800

www.funcionjudicialguayas.gob.ec



Registro Mercantil del Cantón Guayaquil

Justicia independiente, ética y transparente

No. 0486470



10/01/19 09:02

N° TRAMITE: 2080-0041-19

DOCUMENTO: Documentos de Soporte

EXP: 38712

 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO

6/10/1910

COPIA  
CERTIFICADA

48. Johnny Eduardo Lara Nance  
SECRETARIA  
FISCALIA JUDICIAL ESPECIAL PROSECUTOR  
LIA, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

0486471

ESPACIO EN  
BLANCO

ESPACIO EN  
BLANCO

# Registro Mercantil de Guayaquil



0060735

4/09/2018  
Arbato

vencimiento se produjo el día 31 de agosto de 2018. Al vencimiento del plazo de la Carta Compromiso de administración, la compañía SIA PRODUCTS de la familia Palacios debía recibir la cesión o transferencia a su favor de las acciones de INCARPALM de tal forma que quede como accionista del 75% del capital social de esta compañía, hecho que ha sido impedido por parte del grupo COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. encabezado por BARNETT CORPORATION. Para cumplir con uno de los compromisos modulares adquiridos por parte del Grupo COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., BARNETT CORPORATION a través de una de sus filiales, esto es, la compañía COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. que actualmente funge como titular y propietaria del 75% de las acciones de INCARPALM, constituyó libre y voluntariamente conforme consta de la escritura pública suscrita el 8 de octubre del año 2010, ante el Notario vigésimo Tercero de Guayaquil, Encargo Fiduciario ACCIONES INCARPALM, administrado por la compañía fiduciaria FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDECOMISOS MERCANTILES, mismo que tenía por objeto la tenencia y custodia de los títulos de acción equivalentes al 50% del capital social de INCARPALM, con la finalidad de que cuando se cumpla el plazo, la fiduciaria en calidad de mandatario de la constituyente ceda y transfiera las acciones al beneficiario, esto es la compañía SIA PRODUCTS LLC y ésta pase a ser accionista del 75% de las acciones de INCARPALM. Este contrato de encargo fiduciario fue constituido por la compañía COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. y dentro de sus definiciones fundamentales, numeral 3.6 de la cláusula Tercera, establece que la obligación de la fiduciaria consiste en la entrega de las acciones, siendo esta obligación incondicional y sujeta exclusivamente al cumplimiento del plazo contractual, determinando de manera expresa e irrefutable e incontroversial, la forma en que debía cumplirse la cesión y transferencia de las acciones ya que lo único que se ataba es al plazo definido en el contrato, por lo que mal pudo la parte en este caso accionada, pretender crear condiciones tendientes a limitar o entorpecer lo que en primera instancia fuera su propia voluntad y de esta manera a base de su propio dolo obtener beneficios a su favor. BARNETT CORPORATION y el Grupo COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., a pesar de que han sido quienes han ocasionado y siguen ocasionando graves daños a mi representada y la compañía INCARPALM, accionistas han sido quienes para favorecerse de manera indebida han venido de manera sistemática provocando un caos para evitar la entrega de las acciones que le corresponden a mi representada, así como para evitar que SIA PRODUCTS LLC pueda ser resarcida.

Dirección Nacional de Registro  
Registro Mercantil del Cantón Guayaquil

**COPIA  
CERTIFICADA**

PH. CRISTEL QUIROLA JEMA  
Jhonny Eduardo Liza Franco  
SECRETARÍA  
JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
FAMILIA Y ADOLESCENCIA No. 1/2

ESPACIO EN  
BLANCO

ESPACIO EN  
BLANCO



0060736

incumplimiento de los indicadores y compromisos de la administración actual de INCARPALM, atentando contra los derechos al libre ejercicio económico, libre contratación y el derecho a la propiedad. Especifica que las conductas atribuibles a BARNETT CORPORATION y GRUPO COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. son todas lesivas al contenido de los derechos protegidos por la tutela efectiva de los derechos subjetivos de los accionistas de la empresa INCARPALM, debido proceso sustantivo, seguridad jurídica, libre ejercicio de la actividad económica, libre contratación y propiedad. Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, en forma concreta, solicita que mediante la expedición de sentencia motivada, declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados de los que es titular su representada.- En la sustanciación de esta acción constitucional, obsérvese la comparecencia de las abogadas CECILIA SIERRA MORAN y SARA LANDIVAR PIMENTEL, por los derechos que representa de la compañía BARNETT CORPORATION, en sus calidades de Procuradoras Judiciales, conforme la copia notariada del Poder de fojas 138, manifestando, ésta última, en su memorial de fojas 152, que "... La acción de protección de la contraparte es clara en su pretensión cautelar y principal de dirigirse en contra de las obligaciones contenidas en la orden de autoridad legítima de medidas cautelares constitucionales del 29 de agosto de 2018. Es decir, SIA PRODUCTS LLC quiere que las acciones de INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. les sean entregadas y luego cedidas precisamente cuando sobre aquellas recaer la orden judicial expedida por la Jueza de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Martha Guerrero Macías. En virtud de los anterior, respetuosamente le solicito se sirva inadmitir la abusiva acción de protección...", resolución que ha sido incorporado al proceso constitucional el texto de la medida cautelar adoptada el día 18 de septiembre del 2018, dentro del juicio No. 09201201803333 por la Jueza de Garantías Constitucionales MARTHA NATIVIDAD GUERRERO MACÍAS, quien, al dictar las medidas cautelares autónomas, mediante auto de 18 de septiembre de 2018, en la letra d) del Considerado Octavo, expresó que "las medidas cautelares por su naturaleza ofrecen una solución temporal hasta que el litigio sea resuelto en forma definitiva". Admitida al trámite la presente acción constitucional de Protección y Medidas Cautelares, mediante auto de fecha 5 de octubre del 2018, las 13:08, se convocó a las partes la diligencia de Audiencia Pública y sin perjuicio de lo que se resuelva en audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juzgador hizo las siguientes consideraciones: "... I.- Las medidas cautelares son todas aquellas que son ejercidas por la autoridad competente jueces y

Dirección Nacional de Registro  
Registro Mercantil del Cantón Guayaquil

**COPIA  
CERTIFICADA**

Johnny Eduardo Lora  
SECRETARÍA ESPECIALIZADA  
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL

73

 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO



411/121111 are

juezas- que teniendo carácter de provisionales y sin pronunciarse sobre el resultado final del litigio tienen por objeto evitar o cesar la vulneración de los derechos que le asisten a las personas. (Cristhian Masapanta. Las medidas cautelares en la realidad constitucional ecuatoriana, Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana 2013), teniendo en cuenta esta conceptualización, hay que tener en consideración que el artículo 87 de la Constitución, que permite solicitarlas sea de manera autónoma o de forma conjunta como ha sucedido en la presente causa.- La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señalan que durante la vulneración de un derecho constitucional puede suceder que existas la necesidad de dictar medidas mientras exista un pronunciamiento de fondo pudiendo ser propuestas en conjunto; 2.- Teniendo en cuenta este antecedentes, y considerando lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia 0034-13-SCN-CC sobre en qué momento procede las medidas cautelares de forma conjunta, se dictan, conforme lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares solicitada por el accionante; esto es: 2.1.- La compañía FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES, proceda a entregar a esta autoridad judicial los títulos originales de las acciones de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., que son mantenidas en su custodia; 2.2.- El ejercicio de los derechos derivados de esas acciones, contenidas en los títulos 0053, 0059 y 0075, queden suspendidos hasta la resolución de este proceso constitucional; y, 2.3.- En consecuencia, no se cancele ni se abone a ninguna obligación pecuniaria que mantenga IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. con BARNETT CORPORATION o con una persona jurídica relacionada por acciones, administración, grupo económico o por cualquier circunstancia hasta que se expida y notifique la sentencia sobre lo principal.- La dictación de estas medidas cautelares se mantendrán hasta que esta autoridad resuelva la presente acción de protección en la audiencia antes señalada...".- Conforme los recaudos procesales, las partes solicitaron la "suspensión temporal de la tramitación de la causa", lo que fue admitido por esta Autoridad mediante autos de fojas 179 y 185, y con base a dicho memorial, que refería que dicha suspensión será "hasta que una de las partes así lo requiera", se convocó a las partes a la respectiva audiencia en auto de fecha 14 de diciembre del 2018, las 14:22.- Siendo el estado

de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO:** Una vez constatado el cumplimiento de todas las normas aplicables a las garantías del debido proceso y al no observar violación de ninguna que pueda haber violado el procedimiento de nulidad insanable, se lo declara válido; **SEGUNDO: COMPETENCIA:**

Dirección Nacional de Registro de Comercio  
Registro Mercantil del Cantón Guayaquil

COPIA  
CERTIFICADA

Ab. Johnny Eduardo Lara...  
SECRETARÍA  
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO

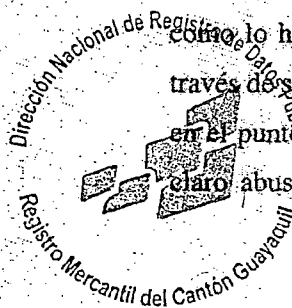


0060738

La competencia del Juez que suscribe para el conocimiento, sustanciación y resolución del presente proceso constitucional derivado de la acción de protección deducida por la parte actora tiene la pretensión de que se declare vulnerados los derechos constitucionales por parte de un particular y se ordene su reparación, la misma que cumple con los presupuestos previstos en el artículo 88 de la Constitución y 41, numeral 4, literal "d" de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La demanda no está dirigida contra providencia judicial alguna ni contra decisión judicial que haya resuelto como cuestión principal acerca de la vulneración de los derechos constitucionales invocados en el proceso, por tanto, no hay identidad de objeto con la medida cautelar adoptada el día 18 de septiembre del 2018, dentro del juicio No. 09201201803333 por la Jueza de Garantías Constitucionales MARTHA NATIVIDAD GUERRERO MACÍAS, dado que esta trata de una medida cautelar autónoma que por definición no juzga ni declara la vulneración de derechos constitucionales y es dependiente de una acción sobre lo principal, en el presente caso, mediante una garantía jurisdiccional de protección. Por esta accesoriadad y dependencia el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que las medidas cautelares no constituirán prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. En tal sentido, la competencia se encuentra asegurada por lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO: OBJETO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL:** De

conformidad con las prescripciones de los artículos 88 de la Constitución de la República, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso que concreta el ejercicio de una acción de protección tiene como objeto delimitado la declaración o no de la vulneración de uno o varios derechos de rango constitucional de los que son titulares personas naturales o jurídicas (artículo 10 de la Constitución) y, en caso que así se lo declare, la obligación del juez de ordenar la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados a la o las víctimas, conforme lo prescrito en el número 3 del artículo 86; **CUARTO: VULNERACIÓN DE DERECHOS ENTRE**

**PARTICULARES:** La acción de protección entre particulares procede si el accionante invoca al menos una de las situaciones jurídicas que prevé el artículo 41 de la LOGJYCC, tal como lo ha hecho en este caso, legitimándose de esta forma SIA PRODUCTS LLC que, a través de su Procurador Judicial, que es accionante en este proceso, ha afirmado y demostrado en el punto 10 de su demanda y con los documentos aportados al expediente que existe un claro abuso de relación de poder ejercido por parte del Grupo SURPAPEL y BARNEIT



**COPIA  
CERTIFICADA**

Th. Jhonny Eduardo...  
SECRETARÍA  
JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
LA MUJER, BIDE Y ADOLESCENCIA



 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO



CORPORATION, ya que este grupo, hasta el día de hoy, a pesar de haberse vencido el plazo contractual para su administración, sigue ejerciendo el control administrativo y de propiedad de la compañía INCARPALM", por lo que se encuentra justificada la demanda propuesta.

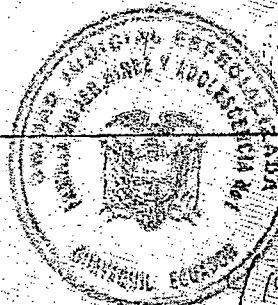
**QUINTO: DERECHOS CUYA VULNERACIÓN SE ALEGA.** Los derechos que puntualiza la accionante han sido violados son los en rango supremo determina la Constitución: "tutela efectiva de derechos subjetivos (Art.75), debido proceso sustantivo (Art.76.1), seguridad jurídica (Art.82), ejercicio de la iniciativa económica (Art.66.15), libre contratación (Art.66.16) y propiedad (Art.66.26)". Lo trascendente para que el juez constitucional puede declarar o rechazar la vulneración de derechos fundamentales es, primero, determinar la existencia de los "contenidos" de esos derechos que protegen los textos normativos de la Constitución, aquellos a los cuales hacen expresa referencia los numerales 4 y 8 del Art.11 idem. Esto es, se establecerá como premisa mayor del razonamiento judicial el contenido del derecho que la norma constitucional reconoce, para luego, en la premisa menor, describir los actos que impiden su ejercicio y, finalmente, la conclusión de la vulneración o no del derecho por parte del particular. Con esta metodología se procurará el acierto en la decisión de esta causa.

**SEXTO: DERECHO CONSTITUCIONAL QUE VINCULA LOS DEMÁS.** Los derechos que se afirman vulnerados y cuyos contenidos hacen referencia a la tutela efectiva, seguridad jurídica, libre ejercicio de la actividad económica y contratación se encuentran, en el caso sub judice, vinculados al derecho de propiedad, según la demanda y también de acuerdo a las alegaciones de la parte demandada. El ejercicio del derecho de propiedad tiene un contenido constitucional protegido sólido y así lo tiene declarado la Corte Constitucional, entre otras, en su Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773 -11- EP, al afirmar: "En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y obtención", lo cual se traslada, por el efecto irradiación de las normas de derechos, a los particulares que, por cualquier situación prevalente de poder, pretendan limitar o vulnerar tanto el acceso como el mantenimiento del derecho de propiedad de otro sujeto particular. En síntesis: el derecho a la propiedad vulnerado que puede ser reparado, vía acción de protección constitucional, es el que ha sido impedido de ejercer a su titular, de cualquier modo, por un acto del poder público o privado ejercido a través de una vía de hecho. En estos casos debe ser declarada su vulneración y ordenada la reparación integral en la vía constitucional. No así cuando los litigios sobre la titularidad de la propiedad se produzcan entre particulares.

**COPIA  
CERTIFICADA**

 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO



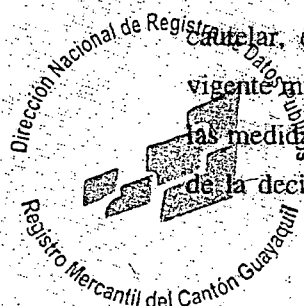
0060740

situación de igualdad, los que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria. Esta doble dimensión es línea de pensamiento uniforme en la Corte Constitucional Ecuatoriana,

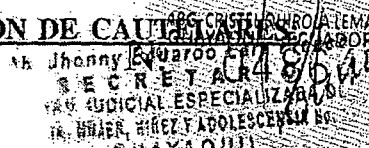
**SÉPTIMO: LOS ACTOS VULNERADORES:** Las partes no han controvertido sobre la titularidad del derecho de propiedad del capital social de la compañía IN. CAR. PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. (75%) que corresponde a SIA PRODUCTS LLC., a partir del 31 de agosto del 2018, sus controversias se refieren a aspectos administrativos y propios de la gestión de la empresa a cargo de BARNETT CORPORATION Y COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., los cuales deben ser resueltos en las vías administrativas y jurisdiccionales civiles o penales ordinarias. La titularidad del derecho de propiedad no es objeto de la presente acción de protección, lo es el hecho de estar impedida la accionante, titular del derecho de propiedad del 75% de las acciones, de ejercerlo con libertad por actos y hechos generados por la parte demandada, dada su situación prevalente fácticamente consolidada desde la administración de la empresa. Esto es, no hay justificación alguna que el derecho constitucional de propiedad se encuentre impedido de ser ejercido por quien es titular del 75% de las acciones, pues, hacerlo por simple vía de hecho es injerir en su contenido constitucional vulnerándolo; **OCTAVO:**

**HECHOS, CAUTELARES Y ACCIÓN PRINCIPAL:** La acción de protección interpuesta por el representante legal de SIA PRODUCTS LLC., como accionista de la empresa IN. CAR. PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., relata los mismos hechos que fundamentan el requerimiento de medida cautelar hecho por BARNETT CORPORATION y que fuera sustanciado por la Jueza de esta Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, abogada Martha Guerrero Macías, en procedimiento de naturaleza constitucional (artículo 87 de la Constitución y artículos 26 y siguientes de LOGJYCC), cuya resolución consta de autos, por lo que en forma sobreviniente la medida cautelar expedida por dicha Jueza accedió al proceso principal de protección que es competencia del Juez que, en razón de su competencia radicada por sorteo, resuelve el mismo; **NOVENO: ACCESORIEDAD DE CAUTELARES:** La naturaleza de toda medida

cautelar determina su accesoriidad o dependencia con un proceso principal y, desde el punto de vista cuantitativo, los efectos de la misma rigen desde que dicho proceso se inicia, pues, caso contrario, esto es, de no iniciarse y haber sido concedida preventivamente una medida cautelar, ésta caduca (artículo 133 del COGEP, norma supletoria), pudiendo mantenerse vigente mientras dicho proceso principal se desarrolla hasta sentencia final, momento en que las medidas expedidas perecen por ausencia de su objeto único que es asegurar la efectividad de la decisión sobre el fondo de la litis; **DÉCIMO: EXTINCIÓN DE CAUTELARES:**



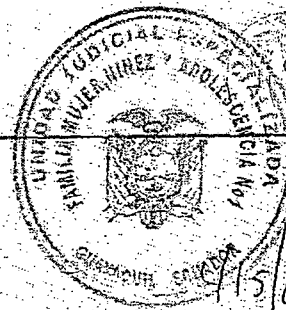
COPIA  
CERTIFICADA



 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO

# Registro Mercantil de Guayaquil

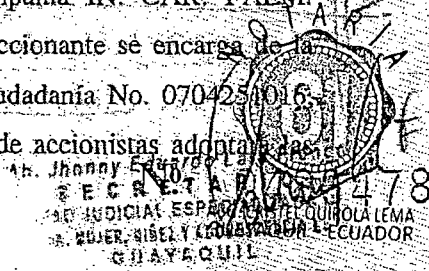


0080741

Este proceso de acción de protección tiene por objeto conocer si ha existido la vulneración de derechos fundamentales de la parte actora y en la sustanciación del mismo se ha llegado a conocer que han sido dictadas medidas cautelares autónomas y conjuntas, todas fundamentadas en los mismos hechos relacionados con el objeto del proceso principal al cual acceden, esto es, vinculados a la pretendida reparación de los derechos constitucionales a la libre actividad económica, contratación, propiedad, debido proceso, seguridad jurídica entre otros conexos por lo que, una vez decidido el mismo, mediante sentencia, las medidas cautelares quedan extinguidas. Lo expresado coincide con el criterio la Jueza de esta Unidad Judicial como jueza de Garantías Constitucionales, abogada MARTHA NATIVIDAD GUERRERO MACÍAS, quien, al dictar las medidas cautelares autónomas, mediante auto de 18 de septiembre de 2018, en la letra "d" del considerado Octavo, expresó que "las medidas cautelares por su naturaleza ofrecen una solución temporal hasta que el litigio sea resuelto en forma definitiva" (el subrayado es mío). Por las razones anotadas, el Juez que suscribe declara extinguidas las medidas cautelares autónomas y conjuntas dictadas en el litigio entre BARNETT CORPORATION, su subsidiaria COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A., HEIMDALTURST, Administradora de Fondos y Fideicomisos Mercantiles S.A., FIDUCIA S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, IN.CAR.PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. y SIA PRODUCTS LLC. Por todo lo expuesto, el suscrito Juez de Garantías Constitucionales de esta Unidad Judicial Norte, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, declara vulnerado el Derecho de Propiedad de la empresa SIA PRODUCTS LLC y ordena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y como parte de la Reparación Integral, con base a lo que obra de los folios, lo siguiente: a) Se ordena a la compañía FIDUCIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES, proceda a entregar a esta autoridad judicial los títulos originales número 0053, 0059 y 0075 de las acciones equivalentes al 50% del capital social de la compañía IN. CAR. PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., con el objeto que sean mantenidas en custodia de esta autoridad; b) Se declara extinguido el nombramiento del Señor José Aníbal Millán Abadía en su calidad de Gerente General de la compañía IN. CAR. PALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., y a petición del accionante se encarga de la misma función a Fernando Jose Guaman Palacios, cedula de ciudadanía No. 0704254016, bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual la junta general de accionistas adopta las

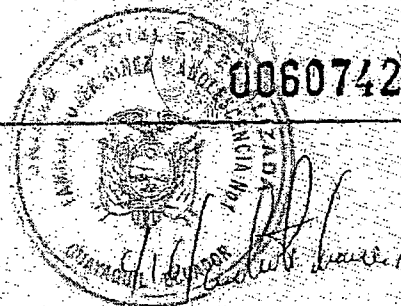


COPIA  
CERTIFICADA



ESPACIO EN  
BLANCO

ESPACIO EN  
BLANCO



decisiones necesarias para regularizar su nombramiento. Debiéndose notificar a Superintendencia de Bancos y a las entidades del sector financiero que la parte actora mencionó en audiencia, esto es, Banco Pichincha, Banco Bolivariano, Banco del Pacífico, Produbanco, Citibank, Banco Machala, Banco Internacional, que la única firma autorizada para las operaciones como usuario del sistema financiero es la del administrador encargado, señor Fernando Jose Guaman Palacios, cedula de ciudadanía # 0704251016, de igual forma, notifíquese al Registro Mercantil del Cantón Machala así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cese de las funciones en su cargo del Señor José Anual Millán Abadía en su calidad de Gerente General de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.(c) Se declara extinguido el nombramiento del Señor Jason Rosenthal en su calidad de Presidente de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., por tanto, notifíquese al Registro Mercantil del Cantón Machala así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el cese de las funciones en su cargo del Señor Jason Rosenthal en su calidad de Presidente de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; d) Que los derechos derivados de las acciones equivalentes al 50% del capital social de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. contenidas en los títulos número 0053, 0059 y 0075, sean ejercidos por la compañía SIA PRODUCTS LLC, hasta que se efectúe la cesión de las acciones establecidas a favor de SIA PRODUCTS LLC, conforme o dispuesto en la Carta Compromiso de Concesión para la administración de la sociedad ecuatoriana IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., suscrita por el Ingeniero Franklin Danilo Palacios Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL PALACIOS CIPAL S.A.; el economista Jorge Edward Palacios Márquez en calidad de Gerente General INCARPALM INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A.; el señor Franklin Danilo Palacio Márquez en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía AGRO COMERCIO PALACIOS MARQUEZ PALMAR CÍA LTDA. el señor Euclides Palacios Palacios y la compañía Barnett Corporation representada por su Presidente Señor Jason Rosenthal, y en el contrato de Encargo Fiduciario Acciones Incarpalm que consta en escritura pública suscrita el 08 de octubre del año 2010 ante el Notario Vigésimo Tercero de Guayaquil. e) Que la compañía Comercializadora de Papeles y Cartones SURPAPEL S.A. que fungió como titular y propietaria del 75% de las acciones de INCARPALM, inicie de manera inmediata los trámites necesarios y presente la información fidedigna legalmente requerida con la finalidad de obtener las autorizaciones gubernamentales necesarias para que las acciones

Dirección Nacional de Registro  
Registro Mercantil del Cantón Guayaquil

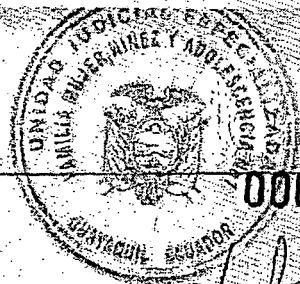
COPIA  
CERTIFICADA

SECRETARÍA  
SECRETARÍA ESPECIAL DE REGISTRO  
9

 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO

# Registro Mercantil de Guayaquil



0060743

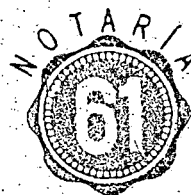
4/17/2018

emitidas por la compañía IN: CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A. equivalentes al 50% de su capital social contenidas en los títulos de acción número 0053, 0059 y 0075 sean cedidas y transferidas a favor de la compañía SIA PRODUCTS LLC, de tal forma que ésta pase a ser accionista del 75% de las acciones de INCARPALM.- En el día, dispóngase la remisión de los oficios pertinentes.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia procédase por secretaría de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

LITUMA JINES JOHNNY FRANCISCO  
JUEZ

En Guayaquil, viernes veinte y uno de diciembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORA VINTIMILLA PEDRO AGUSTIN en la casilla No. 3603 y correo electrónico ccalba@cmc.com.ec; en el correo electrónico pamorav@cmc.com.ec. BARNET CORPORATION en el correo electrónico andres@barnettcorporation.com; COMERCIALIZADORA DE PAPELES Y CARTONES SURPAPEL S.A. en el correo electrónico cecilia.sierra@fomancec.com. FIDUCIA S.A en el correo electrónico nramirez@fiducia.com.ec, hlopez@fiducia.com.ec; en el correo electrónico nramirez@fiducia.com.ec. Certifico:

LARA FRANCO JOHNNY EDUARDO  
SECRETARIO



ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA  
GUAYAQUIL - ECUADOR



COPIA  
CERTIFICADA

Ab. Johnny Eduardo Lara Franco  
SECRETARIO  
JUDICIAL ESPECIALIZADA  
FAMILIA, JUVENILES Y ADOLESCENCIA

0486480

 ESPACIO EN  
BLANCO

 ESPACIO EN  
BLANCO

# Registro Mercantil de Guayaquil

NUMERO DE REPERTORIO: 64.258  
FECHA DE REPERTORIO: 28/dic/2018  
HORA DE REPERTORIO: 09:13

0060744

En cumplimiento con lo dispuesto en la ley, el Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, ha inscrito lo siguiente:

1.- Con fecha veintiocho de Diciembre del dos mil dieciocho queda inscrito el presente Auto dictado el 21 de Diciembre del 2018 por el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en Guayaquil Johnny Francisco Lituma Jines y notificado mediante Oficio No. UJNFMNA-2018-14,577 de fecha 21 de Diciembre de 2018, el mismo que declara extinguido el nombramiento y el cese de funciones en su calidad de Gerente General, de la Compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., otorgado a favor de JOSE ANUAL MILLAN ABADIA; y, a petición del accionante se encarga de la misma función a Fernando José Guaman Palacios, bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual la Junta General de Accionistas, adoptará las decisiones necesarias para regularizar su nombramiento de fojas 60.733 a 60.744, Registro de Nombramientos número 17.212. 2.- Se tomó nota de la presente Providencia, al margen de la inscripción respectiva.-

ORDEN: 64258

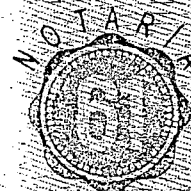


Ab. Lanher Cobeña C.  
REGISTRO MERCANTIL  
DEL CANTON GUAYAQUIL  
DELEGADO

Guayaquil, 04 de enero de 2019

REVISADO POR:

La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es de exclusiva responsabilidad de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información, al tenor de lo establecido en el Art. 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

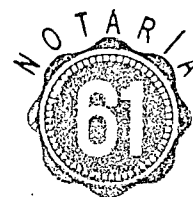


ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA  
GUAYAQUIL - ECUADOR

Nº 0486766

0791717884091

12



ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA  
GUAYAQUIL - ECUADOR

Nº 63

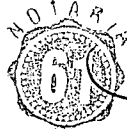
CERTIFICO: Que la presente fotocopia que contiene el AUTO de fecha 21 de Diciembre del 2018 dictado por el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, notificado mediante Oficio N° UJNFMNA-2018-14,577, el mismo que declara extinguido el nombramiento y el cese de funciones en su calidad de GERENTE GENERAL, de la compañía IN. CAR. PALM. INDUSTRIA CARTONERA PALMAR S.A., otorgado a favor de JOSE ANUAL MILLAN ABADIA; y, a petición del accionante se encarga de la misma función a FERNANDO JOSE GUAMAN PALACIOS, bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual la Junta General de Accionistas, adoptara las decisiones necesarias para regularizar su nombramiento, es igual al documento que se encuentra inscrito en este Registro.- Guayaquil, 3 de Enero del 2019.-



Ab. Angel Aguilar Aguilar  
Registro Mercantil  
del Cantón Guayaquil  
DELEGADO

ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA NOTARIA SEXAGÉSIMA PRIMERA  
DEL CANTÓN GUAYAQUIL. De conformidad al Art. 18 numeral 5  
DOY FE: Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(es) copia(s)  
certificada(s) del documento que me fue exhibido en - 12 - foja(s)

GUAYAQUIL 04 ENE 2019



ABG. CRISTEL QUIROLA LEMA  
GUAYAQUIL - ECUADOR